

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1393

Bogotá, D. C., viernes, 27 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes" y con el PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2020 CÁMARA "por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias"

Bogotá D.C. noviembre de 2020

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Asunto: Enmienda al Informe de ponencia para primer debate

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Articulo 160 de la Ley 5º de 1992 y siguientes, procedemos a rendir enmienda al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley No. 114 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes" y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias". La enmienda al informe de ponencia se rinde en documento adjunto:

Cordialmente,

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C
Representante a la Cámara

JULIAN PEINADO RAMIREZ - C
Representante a la Cámara

JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Camara

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara fore Dand Joper
JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ

Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara

JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 064 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012 REFERNIRE A LA INSOLVENCIA DE FRESCHA NATURAL INO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL RROYECTO DE LEY NO. 11 AD E 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE FRESCHAS NATURALES NO COMERCIANTES" Y CON EL PROYECTO DE LEY NO. 333 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVEM INECANISMOS DE ACCESO FECTIVO A LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PROFICIA DE CAPACA "DE CAPACA" DE CAPACA "DE PROSONAS NATURALES NO COMERCIANTES COVID 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

V. Pliego de modificaciones.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES Y ADICIONES	JUSTIFICACIÓN
DEL PROYECTO DE LEY Nº 064 DE 2020°,	PROPUESTAS EN LA ENMIENDA	
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY		
N°114 DE 2020 Y EL PROYECTO DE LEY		
NO.333 DE 2020 CÁMARA		
"Por medio de la cual se modifica el Titulo	Sin modificaciones.	
IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los		
procedimientos de insolvencia de la		
persona natural no comerciante y se		
dictan otras disposiciones"		
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene	Artículo 1º. Objeto. La presente ley	
por objeto modificar el Título IV de la Ley	tiene por objeto modificar el Título IV de	
1564 de 2012, referente a los	la Ley 1564 de 2012, referente a los	
procedimientos de insolvencia de la	procedimientos de insolvencia de la	
persona natural no comerciante, a fin de:	persona natural no comerciante, a fin	
	de:	

A. Fortalecer las garantias procesales de los acreedores, para que dentro de un concepto de bien comán, puedan de los acreedores, para que dentro de nagociar y recibir el pago de sus un concepto de bien común, puedan acreencias en términos que resulten negociar y recibir el pago de sus acreencias en terminos que resulten negociar y recibir el pago de sus acreencias, cuando dentro de los acreencias en treminos que resulten 100/100/100/100/100/100/100/100/100/100	Artículo nuevo. Artículo 2º modifiquese el artículo 532 se artícona al texto propuesto en la comerciame. Artículo 532 Ámbito de aplicación. Los procedimentos contemplados en el las prenonas naturales en la serio propuesto en la procedimentos contemplados en el las prenonas naturales en la serio procedimentos contemplados en el las prenonas naturales en la serio procedimento de controlamente de sociedades que esten tramitando un proceso de mobileccia empresarial condicione de controlamente que tengan la condicione de mobileccia en emposarial contemplados procedimentos que tengan la condicione de controlamente con aquella mentione de la que se quiso decir en que de mobileccia en emposarial condicione de la que se quiso decir en que de mobileccia en emposarial condicione de la que se quiso decir en que de mobileccia en emposarial condicione de la que se quiso decir en condicione de la que se quiso decir en que procedimente de la que se quiso decir en que procedimente de la que se quiso decir en condicione de la que se quiso decir en que procedimente de la que se que se deste en parafo. La que se quiso decir en que procedimente de la que se quiso decir en que procedimente de la que se quiso decir en que la procedimente de la que procedimente de la que en algunos contratos, el acceso de cualquier pesona a este risgimen laqual.
Artículo 24. Modifiquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará ast: Antículo 533. DE NEGOCIACIÓN DE DE DIDURS Y Y CONVALIDACIÓN DE MODIFICACIÓN DE DE DIDURS Y Y CONVALIDACIÓN DE MODIFICACIÓN DE MODIFICACI	indication. Pricamental control de conciliación de deside de la negociación de deudis En caso de que el municipio del dementa conciliadore, el agente del Ministerio de Público Nevaria e acto el proceso de conciliadore, el agente del Ministerio de Discontrol de deudir no existe articulo. Cuando en el municipio del demicilio del deudir no existan centros de conciliacións, el agente del Ministerio del Cuando en el municipio del demicilio del deudir no existan centros de conciliación ad su decición presentar la sicientida del cualquier centro de conciliación, conciliación el que de municipio del demicilio del deudir no existan centros de conciliación el que tentra este articulo. PALÍCIA EN EN ES Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para paranena natural no comerciante. Al MACARAO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para paranena natural no comerciante. Al MACARAO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para paranena natural no comerciante. Al MACARAO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantera el MacARAO. El Gobierno Residente del macara de conciliador, actual del mention del monitorio del monitor

Afficute 22. Modifiquases el articulo 53 de la la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así: a til Ley 1564 de 2012, el cual quedara así: a til Custo 534. ComPETENCIA DE LA JURSDICCIÓN OBDINARIA CIVIL. De las controversias y objeciones previstas en este titulo conocerá, en primera o unica instancia conforme a la cuanta de las collegaciones que se esten negociando en el proceso de ineviencia, el plaz cel del de de des enviencias, el plaz cel del de de de de de de procedimiento de negociación de deudias o validación del acuerdo. En los mismos términos, el juez civil también sorá competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimorbal. PARÁCERNO 1. El juez que conocea la primera de las controversias que se succitan en el trámitie previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas	las demás controversias que se presenten durante el tramito o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. PANACRATO 2. En el caso que el deudor o alguno de los acreedores, acuda a la doble instancia, el termio inclaimente establecido en el artículo 544 de la presente Ley, se promogana por 90 dies, más. El juzz civil tendrá que decidir sobre las controvensias previatas en este titulo, dentro de los 20 dies siguientes al recibio de lor expedientes. Artículo nuevo. Artículo nuevo. Artículo 23. Gertutdord. Los procedimientos de los procedimientos de los consideración de deudas y de convalidación de de acuerdo ante centros de conciliación de acuerdo ante acuerdo a
centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios, as servicios, as servicios, as servicios esta providado en esta titulo. Las expensas que sea cuusen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte socilicante, de conformidad con lo previsto en las registes generales del precente codigo. El conformidad con lo previsto en las registes generales del precente codigo. El conformidad con lo previsto en las registes generales del precente codigo. El conformidad con lo previsto en las registes de conformidad con la concentración de desidad la solicitud. Son expensas causadas en dichos procedimientos de concentraciones, resultados en dichos procedimientos de magnitude de expedientes y demás gastos secretariales. PARÁGRATO PRIMERO Las expensas que se causada con el concentraciones, resultada con de desecho y de las concentraciones de concentraciones de concentración de desecho y de las entidades de derecho y de las entidades publicas, así como el cobro de servicios que puedan hacer (se noraleros, los espensas expensas mencionadas en conaficas, los entidades expensas mencionadas en los gressantes entidades en concellación privados, y las demás expensas mencionadas en la gressante en la gressante en la gressante en la concellación privados, y las demás expensas mencionadas en la gressante en la gressante en la concellación privados, y las demás expensas mencionadas en la gressante en la concellación privados, y las demás expensas mencionadas en la gressante en la concellación privados, y las demás en la gressa de la gressante en la concellación privados en las concellación privados en las entraciones	les recursos del Fondo de Miligación de Emergencias FONE. Tambiédo lo señal se propone extender la aplicabilidad no honoranos nel lavalidador. y los que no existan recursos para cumon mais microlinas. a menos que en mue este decla incurrir para el las que no existan recursos para el monorano en la infuentinario de sua funciones. a menos que en o existan recursos para el monorano en la infuentinario de sua funciones. En pueda destinario a tales finalidades para perior en el podo estudor un ordiferente a perior en entre de mais en propone except como parágrafo especia de la pueda del podo estudor un el monoran una lata de auxiliares de taxicia que deberán cumpir deberes de lasicia que deberán cumpir deberes que defeudor no las estancias de las propones except como parágrafo esperan el pago del auxiliar de la participación de la participac

Alf deudor se le deberá informar de la posibilidad de acceder a la asistencia tecnica a la que se ha réferencia en el presente articulo 538 de la contra de 2012, el cual quedará así: Artículo 538. Supustos de Misolvencia. Para los fines provistos en este titulo, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogesea a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como dieudor o garante incumpla el pago de des CJ o más acreadores por más de noventa (90 dias, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economas solidada, el incumplimiento de	pago, deberá ser como mínimo de ciento cohenta (180) días. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (20%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de desta situación bastará la declaración del deudor la cual se entreudrar prestada bajos gravedad del juramento. ARTICULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÂMITE DE NEGOCIACIÓN DE PEUDAS. La solicitud de trainate de negociación de deudos porás ser presentada declaramento per del deudoro la través de apoderado judicial y a elas se anexarán los siguentes documentos. 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo litevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los precisa las causas que so llevaron a la acreadoras se necuenten empresas de sucunorma solidaria, no se podrán inclui actual de insolvencia. 3. Un relación completa y actualizada de insolvencia. 3. Un relación completa y actualizada de fotoda los acreadores, en el crue se de prefacion de créditos que sentana los articulos 289 y alguientes del Codifica. Para los efectos de tramte de solutionis o estacerán como cerito estacerán como cerito estacerán como cerito de la variate de prefacion de créditos que sentana los articulos 289 y alguientes del Codifica de la variate de los acreditos de los créditos de las creditos de los créditos de las créditos de las créditos de las créditos de los créditos de las creditos de las créditos de las creditos de	inspress y exigitives, fecha de oforgamiento del rediction y encenimiento, mombre, domicilio y dirección de la discolo má cada uno de ellos, nombre, domicilio y dirección de la discolo má care de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, factores o avalistas fa care la cesa de no conocer alguna información, el desudor deberá expressión. 4. Una relacción completa y detablada de sus bienes, incluidos los que posea en el estatior. Deberán indicesse los valores el sidmados y los datos necesarios para su guar de habitación de los conocidos, de la definida de los graves de la cesa del cesa de la cesa del

patrimonial que adelante el deudor o que curse contra el, Indicando el jugado o la oficina donde están radicados y su estado actual. A certificación de los ingresos del deudo su pendida por su empleador o en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se intenderá rendida bajo la gravedad de juramento, alegando los documentos que los sustenten. 7. Monto al que ascienden los recursos, disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gantos nicosantos para la subsistencia del deudor, corea las penoras a su cargo del deudor, corea las penoras a curgo de los deudor y de las penoras a su cargo de deudor, coreamiento del porte deleudor, consenvación de los bienes y de dedudor, consenvación de los bienes y de dedudor, de las penoras as cargo del deudor, consenvación de los bienes y de procedimiento, deberán ser debudamento, deberán se debudamento, aleberán ser debudamentos soportados. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente.	En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura deudor y de las personas a su cargo si publica o dela sentencia por medio de la su cual esta se haya liquidado; o de la sentencia que haya destarado la separación de blenes, si ello ocuria demon de los dos (2) año atributos utilinos, como el vator comercia de los comos deberán de las calcitados de las comos deberán de las calcitados de las comos deberán de las calcitados que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones aliematados que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones de las calcitad del tramited de la calcitad del tramite de entrega. PARGRAO PRIMERO. La infermación de la calcitad del tramite de negociación de calcitad del tramite de negociación de calcitad del tramite de negociación de calcitados de la cual esta se haya liquidado, o del se sentencia por medio en eutre atriculo, se entenderán endedas bajo la gravedad del jaramento y en la solicitad deberá niculaise expresamente la manifestación de que no se ha incursión en omisiones, imprecisiones o encres que impidan conocor su vertadera situación económica y su capacidad de pago.
PARAGRAFO SEGUNDO. La relacción del acreedores y de bienes deberá haceses concrote a útimo da calendado del mein demonstrata a su cargo. Concrote a útimo da calendado del mein demonstrata del desconsidación y apresente a social. PARAGRAFO ITRICERO: PARAGRAFO TRICERO: PARAGRAFO CONTRICERO: PARAGRAFO CONTRICERO: PARAGRAFO CONTRICERO: PARAGRAFO COLATRO: El deutado de qual trata el presente articulo, a efecto de rechazar el inicio del proceedimento de un deconvolación de caucedo poveriento de un desconvolación de caucedo poveriento de un deconvolación de acuerdos provientos de las gravedad del paramento y en la reclusiva por falta de competencia. PARAGRAFO CUARTO: El deutador deberá acreditar haber adquarido conocimiento en finanzas penonales. Para ta firra aportara una carificación expedida por entidad debidamente reconocimiento en finanzas penonales. Para ta firra portara una carificación expedida por entidad debidamente reconocida por entidad debidade por entidad debidamente reconocida por entidad debidamente	verificar la declaración de que trata el presente artículo, a efecto de rechazar el inicio del procedimiento de negociación de deudas o de conveltación de deudas o de conveltación de deudas o de conveltación de deudas por falta de competiencia. PARCARJO CUARTO: Bl deudor deberá acreditar haber adquirido conocimiento en finanzia penonales. Para tal fin. aportará una certificación expedida por entidad gubernamental. PARCARJO CUARTO: Durante el proceso en manienda del debidamente reconocida por entidad gubernamental. PARCARJO CUARTO: Durante el proceso en manienda del declacamento de libranza o descuento diecto autórizado a favor de los fondos de Empleados. Cooperativas y Acociaciones Mutuales. Artículo 4. Modifiquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará sizidad el favor de los fondos de Empleados. Cooperativas y Acociaciones Mutuales. Artículo 5.1. DESIGNACIÓN pla. CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN Pla. Artículo 5.1. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CONCILIADOR

acudicio a un centro de conciliación, a constante a la presentación de la siguientes a la presentación de la Agente de Ministerio Publico, dentro de la solicitud, se designaria al Conciliación. Este las esiguientes a la notificación del la Agente de Ministerio Publico, dentro de solicitud, se designaria al Conciliación. Este las esiguientes a la notificación del encargo, so con el la solicitud, se las siguientes enculado de la las destantes entre de la solicitud. Se las siguientes enculado de la solicitud. Se las superiores enculado de la solicitud. Se las superiores enculado de la solicitud. Se las conciliadors encuente impediado y no la clacifare, podrá ser recusado por las conciliador se necuente en que el conciliador se necuente impediado y no la clacifare, podrá ser recusado por las conciliador en que el deudor acuda a los servicios profesionales de un abogado certificado como conciliador, el deudor deberá solicitar al mismo las prescion del servicio, por escrito, y este deberá los manifestars su aceptación en el mismo las prescion del servicio, por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo las prescion del servicio por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo servicios profesionades de un abogado certificado como conciliador, el deudor acuda a los manifestar su aceptación en el mismo servicios profesionades de un abogado certificado como conciliador, el mismo las prescionados en la mismo las prescionados en las mismo las prescionados en la mismo las prescionados en la mismo las prescionados en la mismo las prescionados en las mismo las prescionados en las mismo las prescionados en la mismo las prescionados en las mismo las prescionados en las prescionados en las prescionados en las prescionados en las prescionado	Artículo 2, Modifiquese el artículo 542 de la lay 1564 de 2012, el cual quedará así: numeración, en el entendido que ahora es el artículo 2. ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOUCTURO DE NECOCIACIÓN. De entro de los tres (3) de conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Sia solicitud no cumple con alguna de las exigencias requestas, el conciliador inmediatamente senálaria los defectos de que adolexe y otrogará al deudor un plaro de tres (3) disa pará que la comija. Si dentro del pizzo otrogado el deudor no subsana tos defectos de la socicitud, la solicitud an entre procedim ante el mismo conciliador. Las expensas estarán a cargo del Fondo de Mitigación de Inergonico máne el mismo conciliador. Las expensas estarán a cargo del Fondo de Mitigación de Inergonico de Energencia SCOMB en el caso de que el deudor no las pueda assumir. Para el cel Gobelino Nacional por medio del Mifraction de Justicia, establicicará el procedimiento para su pago.
Artículo \$4. Modifiquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara as: Artículo \$43. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE LA SOLICITUD NE VERTE DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE LA SOLICITUD NE VERTE DE LA SOLIC	acaptación de la salcitud cabe el plantes de la consecución de la decisión situere recursión de reposición, que podrá interponer cualquier acreedor verbalmente, al inciense la audiencia de negociación de deudas. El notato de negociación de deudas. El notation de negociación de deudas. El notation de competencia, por la calidad de competencia o por el calidad de competencia o controlarde o por el competencia del com

correccion o por el rechazo de la msma. según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el anticulo 24. Confirmada la aceptación, el notario o conciliador continuará el curso de la elegidad de conformada de contra de la la composición confirmada el curso de la composición de la composición confirmada el curso de la composición de la co	PARÁGRATO, El término de duración de desponder los terminos en caso de desponder de desponder los terminos en caso de desponder de desp
natural o jurídica, su acreencia debe ser El deudor podrá alegar la nulidad del processo una vez presente i processo ante el juez o funcionado consignados en la ley 1676 de 2013. Consignados en la ley 1676 de 2	negociación del hecho correspondente. La constanción del hecho correspondente. La constanción del hecho por parte del esconocimiento del constituente del propertion del propert

addicate a los casos de cualquier tipo de cualquier de la micro de composito de la confidencia del micro de la confidencia de la confidencia de la confidencia del confidencia del confidencia del confidencia del confidencia del confidencia procentar una refaciona de la confidencia procentar una refaciona del confidencia procentar una refaciona del confidencia procentar una refaciona del confidencia del confidenc	publicos y cualquier otra tasa o contituación necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro blen sujeto a registo, sólo podrá exignes respecto posterioridad a la nacephación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los terminos del acuerdo o a las insultad las estantes quedarán sujetas a los terminos del acuerdo o a las resultas del pocedimento de procedimento de procedimento de la tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecta los bienes del deudor. (Numera Nauvo) 8. Cuando el deudor en proceso de insóvencia sea a su vez acreador en un proceso de insóvencia sea es su vez acreador en un proceso de insóvencia sea es su vez acreador en un proceso de insóvencia sea es su vez acreador en un proceso de insóvencia sea esta
Información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, diacnados el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se tevaria a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas tavos de las mismas empresas tavos de las mismas empresas rentificaciones personales, o por medio autotractars por este código por escrito a través de las mismas empresas autotraciaches por este código por escrito a través de las mismas empresas autotraciaches por este código por escrito a través de las mismas empresas autotraciaches por este código por escrito a funcionada de la solicitud, de texto completo de la conscionada de la sudicincia se adelante de forma por secución, mediante el uso de tocnologias de la comunicación y la información, se c	procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconocica la supensión el juez realizará el control de logalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya defanidad con posterioridad a la aceptación. Los centros de conciliación y los conciliacións y los conflicades en o vinculados a estos, dispondrán de una pizataroma electronica para el envio de las partes, así come para el recibo de la documentación y comenciación y los conflicacións y los conflicacions y los c

pero continuen los riesgos derivados del COVID 19. **PARIGRATO _ 2. Cuando _ el deudor conditiente que indexe el manuramento previsto en el emplatamiento previsto en el cuardo de el procisione el emplatamiento previsto en el cuardo de el procisione el emplatamiento previsto en el cuardo del el procisione el emplatamiento previsto en el cuardo del el procisione el emplanamiento previsto en el cuardo del el procisione el emplanamiento previsto en el cuardo del el procisione el emplanamiento previsto en el cuardo del el procisione el emplanamiento previsto en el cuardo del el procisione el emplanamiento previsto en el cuardo del el procisione el emplanamiento previsto en el cuardo del el procisione el entre del procisi	PARÁGRAFO. Si durante el trámite de la negociación de deudas, se litigade a la verdad o presentó obligaciones se invertado o presentó obligaciones se concernous, se podá solicitar mále el par su compulso de copias a la Fiscalia. Afficulo nuevo. Afículo nuevo. Afículo nuevo. Afículo superior de copias a la Fiscalia. Afículo superior de copias de copias a superior de compulso de copias a subsistencia del deudor y de las pessonas a su cargo, así como las pessonas de profesencia y no estarán sejetos al sistema que en el secuerdo de pago a subsistencia de la sistema que en el secuerdo de pago a subsistencia superior de la sistema que en el decardo de pago a sistema que en el decardo de compositor de la deudor, para que pueda obtende en la deudor para que pueda obtende en la deudor para que pueda obtende en la deudor para que pueda de perior de la deudor para que pueda del deudor para que pueda de perior de la deudor para que pueda del
list personat a su cargo, en los términos definumental de indiculos 530. Bi incumplimento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimento de negociación de deudas. Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando estas se funde en la mora en lista inicio del procedimento de negociación de deudas. En cono de ous se decretal iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de negociación de deudas. En cono de ous se decretal iniciar procesos ejecutivos contrar en deverte que los mismos de administración iniciar procesos ejecutivos. En cono de ous se decretal iniciar procesos ejecutivos convene adverte que los mismos de administración iniciar procesos ejecutivos. En cono de ous se decretal iniciar podrán sejetos a lo depusados en el administración iniciar procesos ejecutivos. En cono de ous se descretal iniciar podrán sejetos a lo depusados en el administración iniciar podrán sejetos a loderpusados en el administración iniciar podrán sejetos a loderpusados en el administración iniciar podrán sejetos a loderpusados en el administración podrán sejetos a loderpusados en el administración el administración el administración el administración el administración podrán sejetos a loderpusados en el administración el ad	1. El concillador pondrá en conocimiento de los acreadores is relacion detallado de los acreadores para el pago de las obligaciones y las acreaciones las terros en las estados en las entres en las estados en las entres entres en las entres entres en las entres entres en las entres en las entres entres en las entres e

conciliador está facultado para solicitar información a la brección de impuestos y natural deberá probar su solvencia. Adunans Nacionales — DUAN—, a las económica y la procedencia del conciliados que condidere pertinente, con el fin de obtener información de la solvencia del acreador persona natural, el actual de la conciliador persona natural, el actual de la conciliador persona natural, el actual del caudor para que sea reconocida el solvencia del acreador persona natural, el actual del caudor para que sea reconocida el conciliador procedería en la rorma descrita en los artuculos 551 y 552. 2. De exitir discrepancias, el conciliador procederá en la forma descrita en los artuculos 551 y 552. 2. De exitir discrepancias, el conciliador propiciará formulas de arregio acordes con la finalidad y los procederá en la comiciador sociolitará al adudor que propuesta del deudor. 5. El conciliador sociolitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de naciona definidado para sociolitar información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.— DIAM—, a la las Camaras de Comercio y demás enticidades que haga una exposición de la propuesta de concedera con el fin de pago para la atención de las comerciones entrelación con ella. 3. Si reanudada la audiencia, las comerciones entrelación con ella. 3. Si reanudada la audiencia, las comerciones entrelación con ella. 3. Si reanudada la audiencia, las comerciones entrelación con ella. 3. Si reanudada la audiencia, las comerciones entrelación con ella. 3. Si reanudada la audiencia, las comerciones entrelación con ella audiencia, las comerciones entrelación con ella.	k. B conciliador preguntará al daudor y a los carecedores acorca de la propuesta y las contrapropuestas que sujan y podrá formular otras alternativas de areque. 7. De la audiencia se levantará un acta que será sucrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los acrevios del centro de conciliador o de la propuesta del deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los acrevios del centro de conciliador o de la ladia de las que alli se extienda. PARÁCRADO, SI el deudor no asiste a la audiencia y dentro de los test días siguientes no cellego excurso justificado, la descritación del la acreación con del actual del conciliador confedera de la conciliador confederación del la acreación con del acreación del conciliador con del actual del conciliador confederación del la acreación con del acreación del conciliador con del acreación del conciliador con del acreación del conciliador confederación del la acreación con del acreación del conciliador con del acreación del conciliador con del acreación del la acreación del conciliador con del acreación del conciliador del conciliador con del acreación del conciliador con del acreación del conciliador de
las pertes podrán selicitar y obtener copia del acta que alli se extienda. **PARÁGRATO.** Sel deudor no asiste a la audiencia y dentro de los tres dias siguientes no alloga excusa justificada. Ia negociación se entenderá fiscasada per destinamente siado. Sobre que la totalidad de los ses entenderá fiscasada per destinamente siado. Sobre que la totalidad de los ses entenderás de la considera	Artículo 14. Modifiquese el inciso primero del articulo 551 de la toy 1564 de 2012, el cual quedará as: Artículo 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. I no se logarie a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que su prespue de concellador podas supender la audiencia las veces que sea necesario la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los cinco (6) dias siguientes. Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual cual cual carriedo en la supendera por cinco (6) dias posiciones en la sudiencia, el conciliador poda concellador podas por cinco (6) dias conciliador la suspenderá por cinco (6) dias por cinco (6) dias conciliador la suspenderá

Vencicio este termino, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedoros se pronuncien por escrito sobre los objeción formulados y porten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá las objeciones printedas en el conciliador al juez, quien resolverá las objeciones planteadas, solicinos planteadas, conciliador en el Código General del Proceso. El juez ordonará di devolución de las diligencias al conciliador al devolución de las diligencias a conciliador. Las obligaciones no objetadas en la audiencia y seperante de la puediaria no firme a seperante de la puediaria no firme a separante de la conciliador de las diligencias en el se quediaria no firme a separante la conciliador de las conciliadors de las conc	prevetta para la aceptación de la colorada para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso de la solicitud primero de esta disposición no se incoprante de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencia Sencha por resentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencia sencha por el conciliador y la audiencia deficien de alguente a aquel en que se no cabo cabo cabo cabo cabo cabo cabo cab
Artículo 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes regisa: 1. Deberá celebrane dentro del fermino previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia. 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreadoras que representen más del cincuenta por clemo (50%) del monto total del capítal de la deuda y deberá celebrare dentro del concerna por clemo (50%) del monto total del capítal de la deuda y deberá celebrare dentro del capítal de la deuda y deberá celebrare dentro del capítal de la deuda y deberá celebrare dentro (20%) del monto total del capítal de la deuda y deberá celebrare dentro (20%) del monto total del capítal de la deuda y deberá celebrare dentro (20%) del monto total del capítal de la deuda y deberá celebrare del capítal de la deuda y deberá contar con la aprobacción de cada una de estas. Para efectos de la mayoria deciona se tomarán en cuenta unicamente los valores por capítal, sin contemples livitacions, multas o sanciones de orden	Intereses multias o sanctiones de orden inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trata de la modificud. Cuando se trata de la devidas contraidas en UVR, moneda de tarte de la esta de la solicitud. Cuando se ostranjera o cualquier otra unidad de la tenta de deudas contraidas en UVR, moneda de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesso con corte a esa misma fecha 3. Debe comprender a la totalidad de los nacreedores objeto de la negociación. 4. Podrá venar sobre cualquier tipo de subigación patrimorial contraida por el deudor, incluidas aquellas en iss que el escriba de la careedore inducer a cualda de los acreedores objeto de la deudor, el cualda aquellas en issu que el escriba de aca careedor. 5. 9 el acuerdo involucra actos judicios que afecten bienes sigleto se inscribita cogia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otrogramiento de escritura publica. 4. Podrá disponer la enajenación de los careedores objetos de la deudor inclinidas aquellas en las que el incorpiamiento de escritura publica. 5. Sel acuerdo involucra actos juridicos que afecten bienes sigleto, se inclinidas quellas en las que el incorpiamiento de escritura publica. 5. Sel acuerdo involucra actos juridicos que afecten bienes sigletos en los procesas ejecutores sobremento de escritura publica sub acuerdo, sin que sea necesario el entreparte de sentira publica contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el entreparte de sentira publica contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el entreparte de sentira publica contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el entreparte de sentira publica. 5. Sel acuerdo involucra actos juridicos que afecten bienes superior actoristiva del acuerdo, sin que sea necesario el entreparte del sentira publica del elevantamiento de la media. 6. Podrá disponer a enajenación de los bienes del deudor que estuvieren

caudeter, alegando el acta que lo contenga. 7. Todos los creditos estatales estatan sujetos a las regias señaladas en el acuerdo para los demás creditos y no se aplicarán respecto de los mismos las deposiciones especiales existentes. Sin sujetos a las regias señaladas en el entre para traitar de la vantamiento de la medida caudetar, allegando el acta su el entre para traitar de la vantamiento de la medida caudetar, allegando el acta su el entre para traitar de la vantamiento de la medida caudetar, allegando el acta su el caudeta no podra contene regias es manientos en certa de la medida caudetar, allegando el acta su el caudeta de la cau	10. No podrá preverse en el acuesdo celébración entre el deudór y sus para la atención del paste superior a cinco (5) años contrados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así sentra por ciento (69%) de los creditos o para la senenta por ciento (69%) de los creditos o pactada por un termino superior. 11. La condonación total de los intereses, de las multas o de los sancienes de orden legal o convencional, deberán ser aprobadas con el voto favorable de un numero plaral de acreedores que equivalga a no menos del 60% de los votos de los acreedores. PARAGEMO: Los pagos para los fondos de Empleados. Coperantes y los podrá preverse ne el acuerdo delebrado del pago. PARAGEMO: Los pagos para los fondos de Empleados. Coperantes y los podrá preverse nel sus reformas un plazo para la atención del pastos superior a constituidad del que con una mayoria sul contra de pagos para los fondos del Empleados. Coperantes y los podrá preverse nel acuerdo de pago. PARAGEMO: Los pagos para los fondos del Empleados. Coperantes y los podrá preverse nel sus reformes un plazo para la atención del pastos superior a constituidad de que con una mayoria su para la carceladores que equivalga a no menos del 60% de los votos de los acreedores. PARAGEMO: Los pagos para los fondos del pagos de las considerados desde la subrola de los pagos para los fondos del pagos de las considerados desde la subrola del porceso de legidación no mantendrá en las socionisciones de orden legal o considerados semantendrá en las socionisciones de orden legal o convencional, deberán ser aprobadas confidences de porceso de legidación partirencia, el descuento a favor del socionisciones de orden legal o convencional deberán ser aprobadas confidences de porceso de legidación partirencia, el descuento a favor del socioniscionis en orden nel sego la considera de los delectors ostados se mantendrá en las socioniscionis de orden legida de los creditos, sino de los socionisciones de orden legidados del considerados se mantendrá en las socionisciones de orde
con el voto favorable de un numero plural de acreedoros que equivalga a más del 50% de los votos de los acreedoros. PARAGRAPO 1: Los pagos para los fondos de impleados. Cooperativas y Acociaciones Mutuales se realizaran por la composição de la composição de la composição de la probado de la pro	2 Los plazos en dias, meses o anos en que se pagarán las obligaciones sumientrales el número de cuenta o el objeto de la negociación. y las grandes de cuentra brorás la lugar en el cual deben haceres los grandes de cuentra brorás la cuandición de la menor de cuentra con el despera de desidor debena la condiciona de la menor de cual deben haceres los grandes de desidor debena la cuandición pagar la desidor debena la condiciona de la menor de cual deben haceres los tendes de la condiciona de la menor de cuandición de la decuerdo la cuandición de la decuerdo la cuandición de la decuerdo la cuandición de la decuerdo de de la de

express del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los creditos que pertensezan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno a algunos la dericado con la respectiva characterior de acreedores entre deciado con la respectiva characteriores a la aceptación de la solicitud. 3. No comprenda a todos los acreedores manteriores a la aceptación de la solicitud characteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. 5. No se haya- aprobado el acuerdo o alguna de su calcular por la cláusula que viole la Constitución o la ley. 5. No se haya- aprobado el acuerdo o deponde o de acuerdo o de la solicitud. A contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. 5. No se haya- aprobado el acuerdo o deponde de confinidad con lo dispuesto en el articulo 553.	Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya voltado. El impugnante sustentarás un conciliador dentro de los cincos (b) dississipariens a la usidencia, silegando las spuebas que pretienda pro escrito ante el conciliador dentro de los cincos (b) dississipariens a la usidencia, silegando las puebas que pretienda pre escrito ante el conciliador dentro de los cincos (b) dias los acreedores se promuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera immediata por el conciliador al juez, quien resolverá la impugnación. Si el juez no encuentra probada la natididad o si esta puede es ranaeda por via de interpertación, así lo declarará en la providencia que resulva la impugnación y devolvera las diligencias rel proportion que resulva la impugnación y devolvera las diligencias rel conciliador para que se inicie la las diligencias al conciliador para que se inicie la las diligencias al conciliador para que se inicie la las diligencias al conciliador para que se inicie la las diligencias al conciliador para que se inicie la las diligencias al conciliador para que
ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nutidad del pago. En caso contrario el juez declarará la nutidad del acuerdo, expresando las razones que declarará la nutidad del acuerdo, tuvo para el ol y lo devolverá al despensando las razones que tuvo para conciliador para que en un termino de dice; (10) dias se comija el acuerdo se locardos el contige con el cumplimiento de los places de contrario de la cumplimiento de los places de contige con el cumplimiento de los places de contrario de conciliador deberá remittio de conciliador deberá remittio conciliador. En caso de que el juez lo confermación. En caso de que el juez lo electroción, el conciliador deberá el proceso de leguda deberá el proceso. Para de confermación En caso de que el juez lo conciliador deberá el proceso de leguda deberá el proceso de legudación en el conciliador informars de cicha conciliador patrimonial cuando pesa a la liquidación patri	Corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nutidad. PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de concervación del acuerdo. Sia nutidad es parcial, y pudiere ser pincipio de concervación del acuerdo. Sia nutidad es parcial, y pudiere ser pincipio de concervación del acuerdo. Sia nutidad es parcial, y pudiere ser parcial del proposition del puer lo interpretar y sensitiva el sontido en el cual este no contrarie el ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie el ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie el ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie el ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie de ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie el ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie de ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie de ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie de ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie de ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie de ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie de ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie de ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie de ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el contrarie de ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedore

Artículo nuevo Artículo 23. Modifiqueses y adiciónese el 588 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara as: Artículo 558. Cumplimiento del ocuerdo. Vencicio el termino previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitara al conciliador la velificación de su cumplimiento, para el cumplimiento del acuerdo. Verificado el cumplimiento del acuerdo. Si pueces que conocen del certificación correspondiente, y comunicará a los jusces que conocen del estre por considere el proceso el signal del acuerdo. Verificado el cumplimiento del acuerdo. Verificado el cumplimiento del acuerdo. Verificado el cumplimiento del acuerdo. Si pueces que conocen del estripación del se se proceso el signal del acuerdo. Verificado el cumplimiento del se proceso el signal del acuerdo. Verificado el cumplimiento del missione del cumplimiento del missione del missio	El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudos, unicamente después de transcuritos cinco (5) oños desde la cuerdo anterior, con base en la certificación especida por el conciliator. Perdoroto. El deudor podrá solicitar al conciliator la verificación y certificación y certificación de cumplimiento del acuerdo enspecto de asigunos acreacidores, en particular, con el objeto de terminar proceso, que se encontraren suspendidos, o cualquier qua finalistad in tales caisos, un se encontraren suspendidos, o cualquier qua finalistad de la tales caisos, un se conciliator no satemente verificará si puopor se introlligacionom incomendamento de acuerdo en su totalidad biacado por el deudor sino el cumplimiento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.
Artículo nuevo. Artículo 24, Modifiquese y Adicionese el 599 de la Ley 1546 de 2012, el cual que de la conciliado en 1 de mandre de cara de la conciliado en 1 de mandre de cara de la conciliado en 1 de mandre de cara de la conciliado de clarar a finacas de la negociación e inmediatamente remitirá las diligiencias al juez civil de cara de la caracteria del proceso de liquidación patitimorial. 3. conciliado: Inambión steclarará el Bacasoa cuando en el tambión steclarará el Bacasoa cuando en el tambión de clarará de la madencia se haya defectuado una solación formal que no palacine la mayoria de los volos, a menos que el disoble membión se haya defectuado una solación formal due no palacine la mayoria de la sudorio en el tambión se haya defectuado una solación formal que no palacine la mayoria de los volos, a menos que el disoble membión se haya defectuado una solación formal que no palacine la mayoria de la volos, a menos que el disoble membión se haya defectuado una solación formal que no palacine la mayoria de la volos, a menos que el disoble membión se membión se de la mayoria de la volos, a menos que el disoble membión se la caracteria de la mayoria de la volos, a menos que el disoble membión se la caracteria de la mayoria de la volos, a menos que el disoble membión se la caracteria de la caracteria del proposito de la caracteria del proposito de la caracteria de la caracteria del proposito del proposito de la caracteria del proposito del proposito del proposito del proposito del proposito del proposito d	Afficulo nuevo Afficulo 25 Modifiquisia y Addicionese el 500 de la Ley 1546 de 2012, el cual quedan ast: Afficulo 540. Incumplimiento del courdo. Si el deuter no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualigiras de los acreedores o el mismo deuter, su sucición al conciliador, dando cuentia su cualidad de la cumplimiento. Dentro del os dica (10) dies habbies siguientes al recibo de acuerdo de pago, cualidad con el el procedimiento persona a fin de revier y estudiar por una sola voz la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el articulo 556. Si en la audiencia se presentaren diferencias no trono a la ocurrencia de tos seventos de incumplimiento del acuerdo de la cuerdo de la cualidad con el procedimiento previsto en el articulo 556. Si en la audiencia se presentaren diferencias no trono a la ocurrencia de tos seventos de incumplimiento del audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule popular de la versión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule popular de la versión de la versió

correra uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubere lugar: toe ecinios presentados por el conciliador al jusz, quien resolvera de plano sobre el asunto, mediante auto que no admire inriguni recurso. Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el ecinio de sustentación, se entenderá diesida la inconformidad y so confirmuará la ejecución del decuero. En caso de no haltar probado el incumplimiento, el el primo auto que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se confirma con a ejecución del acuerdo. En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo deciave, el juez ordenara que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello de las partes para que se confirma con la ejecución del acuerdo. En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo deciave, el juez ordenara que se devuelvan las diligencias al conciliador quien comunicará de ello deciave, el juez ordenara que se confirma con la ejecución del acuerdo.	conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo. Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remista el proceso al jusci. En este incluo se regula el tramite a la fundado. In este incluo se regula el tramite a la segur en el evento de nuevo manera, habita hagia al la decerto de la fundado. Si pactada la modificación, el decerto de la misma forma que el evento del primer la complexión de la conciliador del complexión de la conciliador del conciliador del conciliador del concimiento del proceso de la quidaction. Artículo nuevo Artículo 28. Modifiqueses els de las les y 1544 de 2012, el cual quedara así: Alciculo 28. Modifiqueses els de las les y 1544 de lugar a la pentrua del proceso de la quidaction de deudor se un monardo del proceso de la quidaction de la medicado del courdo de se si incumplimiento. In facaso de la negociación de deudor y la medicado del courdo de se si incumplimiento. In facaso de la negociación de deudor y la medicado del courdo de se si incumplimiento. In facaso de la negociación de deudor y la medicado del courdo de se si incumplimiento. In facaso de la negociación de deudor se la medicado del courdo de se si incumplimiento. In facaso de la negociación de deudor la la pertua de la
subsanadas a través de los artículo 549 CGP, que es el mecanismos previstos en este capitulo incumplimiento de los gastos de darán fugar a la apertura del administración, y, si se acepta la procedimiento de la qualidadorin	Articulo 560 Committoción del committo per per la producta de su empleo, la disolación y liquidación de la sociedad convegato e de committo de la sociedad convegato de committo de la sociedad convegato de committo de la sociedad companio de committo de la sociedad companio de committo de committa de committo de committa de committo de committa de committo de committa de commi

2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notatal por quenes lo suscriber y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago. 3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los artículos de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 545. Escos efectos solo se	Si dentro de la audiencia no se formularon repareo de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Condiciador que el articulo que fija el término para en la audiencia. En caso de que estatan presentar una nueva solicitud de reparos de legalidad al acuerdo u insolvencia no lo fija el art. 544, sino el objeciones a los créditos, se dará 574, aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.
que lo convalde. 4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contrenido del acuerdo, pero podrán pronuncianse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreadores que no hayan sido parte del acuerdo. 5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreadores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.	el acuerdo, impédirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 124 No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas se encuentra en cesación de pagos. 7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas se encuentra en cesación de pagos. Afículo nuevo Afículo 29. Modifiquese y actionese el 63 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara as: Artículo 533. Apertura de la liquidación patrimonial.
del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad no corregida del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite del impugnación previsto en el artículo 595 de taste lítulo. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los terminos del artículo 585 de stas lítulo. 4. Por solicitud de la persona natural no comerciante. Cuando esto en los terminos del artículo 585 de en ASDRANCARIA en carta del 10 de cosación de pagos y no tenga bienes noviembre de 2020 dirigida a la embaracibles suficientes para pagar el combreto de 2020 dirigida a la embaracibles suficientes para pagar el	Purágroto primero. Cuando la la lapidación patrimental se de como concienciame de la nutidad o el municipal de la cuerto de pago, el puez decretará su apentrura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones en al puez, quien decretará de plan la reliteradas sentencias de segunda la apertura del procedimiento la liquidación para lo que, solamento en la legidación para lo que, solamento, en la negociación de deudas obren la jueces decretar la epartura del se verificará. El que en el aspediente de la quidación para lo que, solamento en la negociación de deudas obra un fundamento en motivos que van acta de fracaso, espedida por un fundar con la conciliador o por un notario (in) que, si legal, constenir en reinestar a su su no conciliador este haja pante dela concollación o de una notaria con el deudas obresidan para legal concollación de deudas obras la concollación de la una notaria con conciliación col de una notaria con concollación de deudas obras la concollación de la una notaria con concentra en una la nocollación de la una notaria con concollación de la una notaria con concollación de la una notaria con concentra en una la nocollación de la una notaria con concentra en una la nocollación de la una notaria con concentra en una la nocollación de la una notaria con concentra en una la nocollación de la una notaria con concentra en una la nocollación de la una notaria con un que decreta la page de la concentra de la perioria del perioria de la perioria de la perioria de la perioria de la perioria de l
cesación de pagos, y no frenga bienes emberandes apriceles para pagar el pativo. En este caso, a la solicitud le será anticiable si microlo 50 se costo de caso, a la solicitud le será anticiable si consolidad de caso de ca	accedite sumariamente que tiene la le resulción de mala fe de los los lomacións correspondente como un deudores que carecen de bienes abogado conciliador y (ili nue. sies un conciliador de conciliador

list pruebas que hagan faita. En caso de que no se de alguno de los las que consideran escribido a su remitiente, satienchon recibido a su remitiente, satienchon recibido a su remitiente, satienchon recibido a su remitiente, satienchon, a menos consupuestos, el lusz decretará la apentura de la lisquistación, a menos concluyas que no es competente para concluyas que no es competente para concluya que no es competente para concluya que concernidad con las tendes sobre competente para el las que las para que tenden el cardo de sobre cita del deutor, el lusz decidida sobre ella baio los parámetros establicidos en el cardo de sobre concernidad para la recibidad para la cardo de sobre del para la recibidad para la cardo de sobre consecuencia de ello, varios del para la cardo de sobre consecuencia de ello, varios del para la cardo de sobre consecuencia de ello, varios del para la cardo de sobre consecuencia de ello, varios del para la cardo de sobre consecuencia de ello, varios del para la cardo de sobre consecuencia de ello, varios de la deministración de justicio, a mandia del para la cardo de sobre consecuencia de ello, varios de la deministración de justicio, a mandia del para la cardo de la para del para la cardo de sobre consecuencia de ello, varios de la para la cardo de la mandia del para del pa	Artículo nuevo Artículo 29, Modifiquese y addiciones el 564 de la ley 1564 de 2017, el cual quedana asi. Artículo Repondir. 1. Bi nombramiento del l'addidador a la figinada de los gindicion de los unhorandos proteinonies, con base en las talifas de los austiliares de la talifacia de los que trata la presente la y. El juez designaria como liquidador al mismo deusdor, sempre que el lo soletto, en cuyo caso austiria, anticonatimente, el cargo de sociente con todos los quatos de la liambación. Y. datará valato. Incapezio del promotores a los representantes com man sue las talifacian, y a sus engimenes anciconationos.
Caso de que se niegue a entregarios, una vez adjudicados a los acredores su poseión notifique por aviso a los acredores del deudor incluidos en la conyuge o companero permanente, si fuere el caso, acerca de le existencia del proceso, y para que comoque a los acredores del deudor la trabaja fue por la inscripción de la proceso. Para que comoque a la providencia en el RNPE. Se reemplaza la publicación en un fuere el caso, acerca de le existencia del proceso. Para que comoque a la providencia en el RNPE. 3. La orden al tiquidador para que dentro de los veinte (20) dias siguientes a su proseión actualize el inventario valorand o de los bienes del deudor. Para del cuerto de los veintes del deudor. Para del cuerto de los veintes del deudor. Para del cuerto de los veintes del deudor como abse la relación presentada por el deudor en la solicidar de negociación de deudas. Para la su sumonoriores, tomars an cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del articulo 444.	4. Officiar a todos los jusces que ademoras que, en la práctica, adelanten procosos ejecutivos contra la la composició de contra la la managementa de la substancia de composició de alimentos, los que de todos formas haria parte de la substancia con el modos los demors contrados la composició de la la substancia con el depodo por la managementa de la substancia de la concursado para objectiones de la conformació de parte de la concursado de condidados estos creditos como extemporanes. 5. La prevención a todos los deudores del concursado de confuención de la concursado de concursado d

2. La destinación exclusiva de los la todos estos numerales se trata de bienes del deudor a pagar las colliprocines anteriores al inicio del podera patrimorial Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser peneguidos por los contradas después de esa fecha subso cuando se trate de procesos elecutivos de alimentos en fayor de menores de culturas de cada an los que se peneguidos de esa fecha de causación 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con atendridad a la providencia de apertura sin participad del proceso del providencia de apertura sin participad del providencia de apertura sin participad del las posterios en favor de menores de adad las collegaciones a cargo del deudor que hayan nacido con attendidad a la providencia de apertura sin participad del proceso del pertura del providencia de apertura sin participad del proceso del pertura del providencia de apertura sin participad del proceso del pertura del providencia de apertura sin participad del proceso del pertura del providencia de apertura sin participad del proceso del pertura del proceso del pertura del	la relación definitiva do acreedores que se hubere elaborado en este. 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que este in sigliendose contra el deudor, sideo por que se leven menores de edad las medidas cautellares que se huberen decretado en esto sobre los benes del deudor sentin parales ad popoción elaborar que conces el a laquisación partimental. Los procesos ejecutivos que se la incorporan en la legalación partimental. Los procesos ejecutivos que se la incorporan en la legalación partimental, deberán incorporan a la legalación partimental, deberán incorporan a la legalación, so para de estemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivos no se la legalación de esto para el pelores also rodificos, so pena de estemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivos no se la legalación de la legalac
Artículo 547. Inventerior volorcedo de los bienes del develor. Del manniago de la norma no ordena que tales avablos se hagan, no contra traslado a las partes por dios culordos in una contrativa del artes, por contrativa de carco contrativa por la contrativa del artes, por contrativa de carco contrativa por las contrativas por las termos del carco contrativa por los interesados con basen contrativa de carco contrativa del por secretaria a las demás partes interesadas, por el feterno de cinco (5) contrativa por contrativa de carco contrativa del por secretaria a las demás partes interesadas, por el feterno de cinco (5) contrativa por contrativa por contrativa por las contrativas por el feterno de cinco (5) contrativa por contrativa por las contrativas por el feterno de cinco (5) contrativa por el co	1. Los creditos presentados y las objectiones que se hubieren propuesto contra ellos. 2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las rebevarciones que se hubieren formulado frente a ellos. En la misma providencia el juaz citará o audiencia de adudicacia de adudicacia de adudicacia de adudicación a testitario de los venter (20) días siguientes, y ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los deservos des (10) días siguientes. Il permanecorá en secretaria a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultario antes de la celebración de la admicia. PARÁCRATO. Sin hubiere bienes que adjudicar, el luez declargan. de conformidad con el articulo 517, audientes podrán confinera de la debugacione. Interior. Imagilio

Artículo nuevo. Artículo 24. Modifiquese y adiciónese el 569 de la Ley 1544 de 2012, el cual quedara as: Artículo 559. Acuerdo de negociación de desudas dentro de la liquidación patrimonia. En cualquier momento de la liquidación patrimonia. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de deudor y un numero plura de acreedores que representen más del cincuenta por clento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de la sque consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación de deudas demonto celebrar un acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los combientos de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los combientos de devidas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos reculsidos exigidos en los combientos de la combiento de la depada del mismo en el proceso de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual tendrá las mismos facultados del trámite de negociación de cual del trámite de negociación de cual del mismos fa	El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continuie con la lejudicación, impensión de que se continuie con la lejudicación. In pensión de que se presentarse ou nuevo acuerdo, antes de la lejudicación in meuro acuerdo, deniro del descripción de la lejudicación de acreedores, los montos de la lejudicación de la lejudicación de acreedores, los montos de lejudicación de la lejudicación de lejudicación de lejudicación de lejudicación de lejudicación de lejudicación los partes lejudicación de la guella lejudicación los partes lejudicación de lejudicación los partes lejudicación de lejudicación los partes lejudicación de lejudicación lejudicación de lejudicación lejudicación lejudicación de lejudicación lejudicación lejudicación lejudicación de lejudicación lejud
previstas en el artículo 557.	podrán, prosentar un acuerdo de noma que permite tener en cuenta adudicación aprobado por un número i no solo las disposiciones legales sobre.
plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las polisaciones por	oirá las alegaciones que las partes no firmantes del acuerdo tengan respecto de su aprobación o contentido, y. Se incluye aquí el manejo procesal
capital con vocación de pago más los derechos del deudro al remanente, si lo hubiere. El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el articulo 571, a menos que los acreedores desfavorecidos consistenta no manera expresa en la no aplicación de algunar de ellas. Del acuerdo se correrá traslado a las partes durante, los cilez (10), cilas siguientes mediante auto en el que se tilará nueva fecha para la audiencia de adjudicación, para dentro de los diez (10) dias siguientes mediante auto en el que se tilará nueva fecha para la audiencia de adjudicación, para dentro de los diez (10) dias siguientes. El acuerdo de adjudicación permanecerá en secretaria a disposición de las partes interesadas, quienes porátan consultaria nates de la celebración de la audiencia. Artículo 350, Audiencia. Artículo 570, Audiencia de adjudicación puedara así quienes porátan consultaria nates de la celebración de la la guidencia. Artículo 570, Audiencia de adjudicación puedara así quedara así por secretario de adjudicación. Si se hubier presentado un acuerdo de adjudicación, el juez	decidida sobre su legalidad. siguiendo. los lineamientos previstos en este cuando se presenta un acuerdo de artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 59 A y aplicando las facultades de sanoamiento por via de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se preven en el artículo 557 para el acuerdo de negociación. Las partes preven en el artículo 557 para el acuerdo de negociación. Las partes presentas puesten validad el acuerdo conservación del acuerdo conseguida de conservación del acuerdo de negociación. Las partes presentas conseguida de conservación del acuerdo de acuer

Isquidación, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjulidar, incluyendo el dinero existenio, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos. 3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjulidando en lo posible a todos y cada uno de la misma class, en proporción a su respectivo crédito, confede de la misma naturaleira y calidad de la misma classe, en proporción a su respectivo crédito, confede de la misma naturaleira y calidad de la misma naturaleira y composito el misma de la misma de la misma de la calidad de la misma de la calidad	proint/livio en la proporción que corresponda a cada uno. 7. El luez hará la artijuricación apticando crietori, de semejanon, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el proposto de obtener el resultado más equitativo posible. B acresedore destinatado que opte por no aceptar la adjudicación deberá informanto en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicación con el proposto de procedera de manera inmediata, procederá a adjudicación procederá el mention de la concedera el procedera de manera inmediata, procederá a gualdada de la tendencia de la tendencia de la concedera que adjudicación por catalo de la tendencia de la tendencia del proceso, cual es la de ofecceto a qualense pudieran estre adjudicación para la pudicación por catalo del monto de su redidios reconocidos el procedera que adjudicación para la que a para que femaleo, mediante auto. Las addudicación para la pudicación para la p
PANÁCIBADO Los acasandress que la hubieren hubieren receptados de entredicación, o que se hubieren negardo a receitar los hismes adulteridados se entrederidan pagados de la mostrio al que hubieren el pagado de la mostrio al que hubieren el composito de la mostrio al que hubieren de la composito de la mostrio de la confidencia de la confidencia de la confidencia de adjudicación con la providencia de adjudicación produce tos siguientes delectos. 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por las electos acomprendidas por las electos providencias, y producar los efectos previstos por el artículo 1527 del Codigo Civil. No habrá lugar a este efecto si como consecuencia de las objectores previstos por el artículo 1527 del Codigo Civil. No habrá lugar a este efecto si como consecuencia de las objectores previstos por el artículo 1527 del Codigo Civil. No habrá lugar a este efecto si como consecuencia de las objectores previstadas durante al procedimiento de negociacion del acuedo o en el de siguidación patimonial, el justa impone al jusz una carga de discisamente, omitio relacionar bienes	o créditos, oculto <u>aquellos</u> o simulo de hubo mala fe del deudor y no la deudas. Tampozo habra lugar a simple corroboración formal de la accione revocatorios de simulación que se proporgan en el cuso de los procedimentos, ni respecto de los sidos insolutos por obligaciones alimentarias. Los acreadores insatisfectos del deudor no podrán pensiguir los bienes que posterioridad al inicio del procedimento de laquadación. 2. Para la transferancia del deucho de dominión de bienes sujetos a registro, bastará la inscipción de la providencia de deminión de bienes sujetos a registro, bastará la inscipción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de ciongar providencia será correspondiente registro, sin necesidad de ciongar providencia será correspondiente será correspondiente será para el puedan hacer sobre los tienes adjudicacións en correspondiente será será será será será será será ser

PARÁCRATO PRIMERO. 2 since the numbers is excitore at all departments of the este articulo tembres are aplicars a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicia en los forminos sobbaccións en la loy 111 e el 2000. PARÁCRATO SEGUINDO. Las personas naturales comerciantes pue anteriantes pue anteriantes pue anteriantes pue anteriantes pue comerciantes pue anteriantes pue comerciantes pue anteriantes pue podrán presentar una nueva solicitud de insolvencia a los circos di a nos de la comerciante pue comerciantes pue de la biene for estambio que se la comerciante pue comerciantes pue podrán presentar una nueva solicitud de insolvencia a los circos di anteria de la descripción de este. Alficulo 33. adicionese a la Loy 1544 de la portación de la cuerdo. Il termino para quienes pagaren todo lo alecudado, se deber secular à a los currentes de la cuerdo. El termino para quienes pagaren todo lo alecudado, se deber acuerdo, de conformidad con el arciculo 37. A entrego de los bienes o los y entre cuerta que, a diferencia de lo que sucede en la inventación de la cuerdo. El seguiente amiculo: 21. Exputidador de la persona natural no comerciante no los y entre cuerta que, a diferencia de los que sucede en la inventación de la persona natural no comerciante no los y entre cuerta que, a diferencia de los que sucede en la inventación de la persona natural no comerciante no los y entre cuerta que, a diferencia de los que sucede en la inventación de la persona natural no comerciante no la persona natural no comerciante no la persona de la persona natural no comerciante no la persona nat	procederá a la entrega material de los lacuestre, y, por tanto, no tiene a su bienes muebles e inmuebles dentro de disposición los bienes del deudor, que los territoria. Gol dans siguientes a la comisión de la proceso de adjudicación, en el estado en que se por en encuenten, de corformidad con las siguientes regisa: 1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de deposto judicial, segon corresponda. 2. De barto de los tres (3) dias siguientes a la siguidación. Así las coias, este providencia de adjudicación, el remaniento de los certificados de deleudor los entregue, de buen siguientes a la siguidación de la providencia de adjudicación, el remane por la fuezza, ya que su providencia de adjudicación, el remane por la fuezza, ya que su providencia de calidacia del entrega de la fuezza de la grado, o por la fuezza, ya que su providencia de las electros de que su eles hará entrega de los bienes muebles e immebles, a describ de que se les hará entrega de los bienes muebles e immebles, a describ de que se les hará entrega de los bienes muebles e immebles, a describ de que se levantaria acta que deberán ifimar todos los que en la diligencia elicinera, a la disgencia estarán representados en ella por el Riguidador. 3. Los adjudicatarios y que no concurran a la diligencia estarán representados en ella por el Riguidador.
para reclamar ante el liquidador la entrega, que sen bará en los términos que entre eles convengan, de lo cual dejarán constancia escrita. La no reclamación dentro de este término se tendrá como renuncia a la adjudicación, en favor de los acuecidores restantes, a quienes el puer propertion de la como de la	secuestre de los mismos. El liquidador la entregando a los adjudicatarios los blenes que vaya necibendo en calidad de secuestre, como quedo descrito en esta de la como de la como que recibió en calidad de seguete oficioso de los adjudicatarios que no concurrieron a la diligencia de entrega. En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez lo removerá de la calidad del secuestre, pondrá en conocimiento de la Ricalia General de la Nación los hechos, a efecto de que ella adelante la mestigación peral concepnodiente, y el pondrá en conocimiento de la Ricalia General de la Nación los hechos, a efecto de que ella adelante la mestigación peral concepnodiente, y el pondrá en conocimiento de la Ricalia Ceneral de la Nación los hechos, a efecto de que ella adelante la mestigación peral concepnodiente, y el pondrá en conocimiento de la Ricalia Ceneral de la Nación los del consecuencias de la presentación peral concepnodiente, y el porte de la conceptación de las dispersions el la porte de la conceptación de las parios, y declarará terminado en las parios, y declarará terminado en las gladicións participado pera la gladición peral las personas muy alegadas al deudor conceden potétamos a sablendas de las dificiles.

Artículo 572 A. Cráditos legolmente postergodos. En cualquier proceedimento de insolvencia, los signoscion a esperar a que proceedimento de insolvencia, los signoscions de más. 1. Las deudas cuyos titulares sean el conyuge o los pasientes del deudor, consanguinidad, segundo de afinidad co unico civil. 2. Las deudas por sencios publicos y demás contratos de textos cuestos de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el accedor se neja a restablecer los senvicios contratados. cuando hayan el destablecer los senvicios contratados. cuando hayan el destablecer los senvicios contratados. cuando hayan pagados o hayan tienes se hapon populados o hayan tienes se hapon pagados o hayan tienes se hapon populados o hayan tienes se hapon pagados o hayan tienes se hapon populados o hayan tienes se hapon pagados de la cuerdo hayan tienes de hapon pagados de la	procesos. En el acuerdo de negociación de deudas estas deudas se podrán condonar con el voto de la manciación 533, y en la lagudación patrimorial solamente se podrán reclamar los interess includos en la relación patrimorial solamente se podrán reclamar los interess includos en la relación definitiva de acreencias. Parágrafo. Tanto en el acuerdo de negociación patrimorial, al interior de los ocietifos poster gados se respetantin las regisas de procedimiento de parte de la concela de procedimiento. Afficulo 133, información credificia. El conciliador o el just deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administran bases de datos de conecidador o el just deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administran bases de datos de conecidador el vida deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administran bases de la las conicionador nel lativa de la societud de negociación de deudas, la coletivación del acuerdo de pago y su contro de la coletivación del acuerdo de pago y su procedimiento de convelidación del acuerdo privado o la partura del procedimiento de Rejudación patitimortal y su terminación.
Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1256 de 2008, a redactada la norma vigente ha dado partir du la fichia del recebo de la lugar a que las centrales de responsa de convalstación de acuerdo privado los del convalstación de acuerdo privado los del convalstación de acuerdo privado los compartenismos a la situación de las cubinacións de las cualdos en del compartenismos de las delas concentrales en las bases de datos para convalta de los usuarios se limitar a los diasse formas y a la situación de las cualdos para convalto de los usuarios de las paraciones de las delas paraciones de las cualdos de las que deben atender. Recibirá la noticia de la celebración del acuerdo de pago, el tiempo de mon será retirado de las cualdos de las	Información negativa respecto de las obligaciones. Debidos en la magorimidad no relacido la paretura de la Baydásción. Debimonial. Jos. delos estados en la magorimidad de la paretura de la Baydásción. Debimonial. Jos. delos estados en la compositiva de la compositiva de la misma que podrá la fucil en la periodo de los variantes en anteriores a la fecha de la misma que podrá la fucil en compositiva de la bande de la force una del la compositiva de la bande de la force una del la compositiva de la bande de la force una del la bande de la bande de la force una del la force del la compositiva respecto de las obligaciones que nutrieren sede de las obligaciones que fundamento. Si, con posterioridad a la terminación de la fujulación patrimonial, el deudor paga los saldos que admisinto de la bande de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma immediata.

PASACRATO PRIMIRIO, El Jórmico, de Caducidad del dato negalitos emperará a contarse un (1) años que los intereses de mora son una despues de la facha del aprovidencia de apertura de la suscincia de la suscincia que no se puede aplicar composito de la la la 19154 de 2012, el cual quedara ast numeración, ahora es 41°. ARTÍCULO 218. Modifiquese el artículo 574 de la la la 19154 de 2012, el cual quedara ast numeración, ahora es 41°. ARTÍCULO 57. SOLICITID De IVA NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcuridos cinco (5) años desde la facha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador, justi termino aplicará para el deudor que desista del procedimiento, antes de firmase el acuerdo de negociación de deudos. El deudor que y portificación el systema de la cuerdo de negociación de deudos. El deudor que portificación el systema de la cuerdo de negociación de deudos. El deudor que portificación el systema de la cuerdo de negociación de deudos. El deudor que portificación el systema el deudor que desista del procedimiento, antes de firmase el acuerdo de negociación de deudos. El deudor que portificación el deudos socialer los procedimientos aqui previstos en este titulo, sob podrá solicitar los procedimientos aqui previstos en este titulo, sob podrá solicitar los procedimientos aqui previstos en este titulo, sob podrá solicitar los procedimientos aqui previstos en este titulo, sob podrá solicitar los procedimientos aqui previstos en este titulo, sob podrá solicitar los procedimientos aqui previstos en este titulo, sob podrá solicitar los procedimientos aqui previstos en este titulo, sob podrá solicitar los procedimientos aqui previstos en este titulo, sob podrá solicitar los procedimientos aqui previstos en este de la cuerdo	transcuridos diez (10) anos después de la providencia de adjudicación que all se Profilera. Afficulo 20. Protección sujetos de especial protección in los eventos en que el deudos sia cabaza de hogar persona en situación de decapacidad y adulto infection más del 50% de los ingresos de deudos. Afficulo 21, Pago de expensas con cargo en el Fondo de Miligación de Emergencia. Las expensas que se causen durante los procedimentos de negociación de deudos y de las entidades publicas, así como el corvoxididación de acuerdo aná estadente de expensa de magneta que se causen durante los procedimentos de considerados publicas, así como el sis entidades publicas, así como el cobro de sentidades publicas, así como el sis entidades publicas, así como el sistencia de consultación el consultación de consultación de consultación de consultación de consultación de consultación de consultación publicas y la centra de consultación de consultación publicas y las centras de consultación de la lusty 1546 de 2012, senta estades publicas y las centras de consultación de se material de publicas publicas y las centras de consultación de la lusty 1546 de 2012, senta estades de consultación de consultación en publicas y las centras de consultación de se material de senta de consultación
Artículo 22. Auxiliares de justicia en procesos de insolvencia. A partir de la sepedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia que deberán cumpir deberas de astécnia forta en la presente ley, el Ministerio de Justicia que deberán cumpir deberas de astécnia forta en la presente ley, el Ministerio de Justicia que deberán comerciantes, en los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes, en los que el deberán con comerciantes, en los que el deserva en mentre deberán en esta de que este no cuente con los procesos para el pago del a ruisir de la justicia las expensas de sus funciones deberán ser asumidas por el deudor en caso de que éste no cuente con los recursos para el apo del a ruisir de la justicia las expensas estarán a cargo del FOME. de que tras a le Decreto del Auxiliar de la justicia las expensas estarán a cargo del FOME. de que tras a le Decreto del Constitución de la cumpiración de esta expensas caundo el deberá el Ministerio de Justicia y del berecho, deponer de recurso para el pago del cubirmiento de estas expensas caundo el deberá el Ministerio de Justicia y del berecho, deponer de recurso para el pode del cubirmiento de estas expensas caundo el destribución de estas expensas el cubirmiento de estas expensas caundo el destribución de estas expensas caundo el destribución de estas expensas el cubirmiento de estas expensas el cumpiración de la destribución de estas expensas el cumpiración de la destribución de estas expensas el cumpiración de estas expensas el cumpiración de estas expensas el cumpiración de la destribución de estas expensas el cumpiración de estas expensas el cumpiración de estas el cumpiración de estas el cumpiración de estas el cumpiración de estas el cu	asstencia técnica a la que se ha referencia en el presente artículo. Artículo 23. Retención en la luente de personas indureiras processos de la sistema de la publicació tencira a la que se ha siderencia en el presente artículo. Artículo 23. Retención en la luente de personas indureiras no comercicinates de personas notivoles no comercicinate de personas anun proceso de incurvencia. La proceso de incurvencia de la presente anun proceso de incurvencia de la presente de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a la indicada en la ley 1564 de 2012, a partir la expedición de la presente ley no estarán sometidas a la retención o autorestención en la fuente a titulo del impuesto colo la indicade en la tentencia no autorestención en la fuente a titulo del impuesto colo la la brección de impuesto, conformes y mortalorios, y los rutros generados por las sanciones titularias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata seta procedimiento. Artículo 25. Sancioner. Las personas mutuales no comerciciantes que hagan en mail uso del presente proceso serán proceso s

Artículo 26° Vigencia. La presente lev rige

VI. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley No. 114 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes" y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias".

Cordialmente,

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C Representante a la Cámara

JULIAN PEINADO RAMIREZ - C Representante a la Cámara

JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA

Representante a la Camara

JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Penresentante a la Cámara

JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA
Penrasentante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado.

PROYECTO DE LEY NO. 064 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 114 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY NO.333 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTUO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

Decreta:

Arfículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:

A. Fortalecer las garantías procesales de los acreedores, para que dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables.

B. Instituir un régimen diferenciado, cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria.

C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid - 19.

D. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a controversias e inconvenientes en la negociación de deudas y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatarios.

Artículo 2º. Modifiquese el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades que estén tramitando un proceso de insolvencia empresarial, cuya insolvencia se tramitará conjuntamente con aquella, bajo el régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO. Será ineficaz todo pacto contractual que pretenda impedir el acceso de cualquier persona a este régimen legal.

Artículo 3º. Modifiquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Arfículo 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

El deudor podrá acudir a un abogado certificado como conciliador para que este conozca directamente de estos procedimientos, únicamente con acompañamiento de un delegado del Ministerio Público, instancia que deberá avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas. En caso de que el municipio no cuente con centros de conciliación o con abogados conciliadores, el agente del Ministerio Público llevará a cabo el proceso de qué trata este articulo.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación, notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente o ante un abogado conciliador.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

Artículo 4º. Modifiquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias y objeciones previstas en este título conocerá, en primera o única instancia conforme a la cuantía de las obligaciones que se estén negociando en el proceso de insolvencia, el juez civil del domicillo del deudor o del domicillo en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En los mismos términos, el juez civil también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso que el deudor o alguno de los acreedores, acuda a la doble instancia, el término inicialmente establecido en el artículo 544 de la presente Ley, se prorrogara por 90 días, más.

El juez civil tendrá que decidir sobre las controversias previstas en este título, dentro de los 20 días siguientes al recibo de los expedientes.

Artículo 5º. Modifiquese el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 535. *Gratuidad.* Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de acultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios, sin sujeción a otras normas que las previstas en este título.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud

solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las expensas que se causen durante los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas, así como el cobro de servicios que puedan hacer los notarios, los abogados conciliadores y los centros de conciliación privados, y las demás expensas mencionadas en el presente artículo, serán asumidos con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME. También lo serán los honorarios del liquidador, y los gastos en que este deda incurrir para el cumplimiento de sus funciones, a menos que en el inventario se cuente con dinero en efectivo que se pueda destinar a tales finalidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá treinta (30) días calendario para conformar una lista de auxilliares de justicia que deberán cumplir deberes de asistencia técnica en los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes, en los que el deudor asi lo solicite.

Las expensas de sus funciones deberán ser asumidas por el deudor; en caso de que éste no cuente con los recursos para el pago del auxiliar de la justicia las expensas estarán a cargo del FOME, de que trata el Decreto Legislativo 444 de

2020, hasta su liquidación. Una vez liquidado el FOME deberá el Ministerio de Justicia y del Derecho, disponer de recursos para el cubrimiento de estas expensas cuando el deudor no pueda asumirlas.

Al deudor se le deberá informar de la posibilidad de acceder a la asistencia técnica a la que se ha referencia en el presente artículo.

Artículo 6º Adiciónese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual guedará así:

ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria, el incumplimiento de pago, deberá ser como mínimo de ciento ochenta (180) días.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (30%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 7º Modifiquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien, aligual que los acreedores, podrá comparecer al trámite personalmente, o representado por un apoderado judicial. La solicitud deberá contener:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia.
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. Para los efectos del trámite de insolvencia, las empresas de economía solidaria se

ubicarán como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantia, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten la cual deben tener obligaciones claras, expresas y exigibles, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.

- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
- 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustenten.
- 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte a lutilimo día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la reliativa.

PARÁGRAFO TERCERO: El centro de conciliación y el notario, consultarán el Registro Único Empresarial -RUES, para verificar la declaración de que trata el presente artículo, a efecto de rechazar el inicio del procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados por falta de competencia.

PARAGRAFO CUARTO: El deudor deberá acreditar haber adquirido conocimiento en finanzas personales. Para tal fin, aportará una certificación expedida por entidad debidamente reconocida por entidad gubernamental.

PARAGRAFO QUINTO: Durante el proceso se mantendrá el descuento de libranza o descuento directo autorizado a favor de los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales.

Artículo 8. Modifiquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así

Artículo 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO. En caso de que deudor hubiera acudido a un centro de conciliación, a una notaría o ante el Agente de Ministerio Público, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud, se designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

En caso de que el deudor acuda a los servicios profesionales de un abogado certificado como conciliador, el deudor deberá solicitar al mismo la prestación del servicio por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo término establecido en el primer inciso de este artículo.

Artículo 9. Modifiquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de tres (3) dias para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Las expensas estarán a cargo del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en el caso de que el deudor no las pueda asumir. Para ello el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia, establecerá el procedimiento para su pago.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y cuando el deudor o subsidiariamente el FOME hubiera sufragado las expensas según sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) dias siguientes a la aceptación de la solicitud.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses reglamentará los requisitos y el proceso de pago de expensas de que trata este artículo.

Artículo 11. Adicionase el artículo 543A, a la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 543 A. Recurso de reposición contra la decisión de aceptación de la solicitud. Contra la decisión de aceptación de la solicitud cabe el recurso de reposición, que podrá interponer cualquier acreedor, verbalmente, al iniciarse la audiencia de negociación de deudas. El notario o conciliador admitirá el recurso siempre que verse sobre: (i) su propia competencia, por la calidad de comerciante o controlante o por el domicilio del solicitante; (ii) alguno de los supuestos de insolvencia, o (iii) los requisitos de la solicitud, y suspenderá la audiencia por seis (6) días, para que, dentro de los tres (3) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los recurrentes presenten ante él y por escrito el recurso, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el recurso presentado, y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Reanudada la audiencia al séptimo dia hábil siguiente a su suspensión, a la misma hora que se inició la que fue suspendida, el notario o conciliador decidirá el recurso confirmando la aceptación de la solicitud o modificándola por la orden de su corrección o por el rechazo de la misma, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542.

Confirmada la aceptación, el notario o conciliador continuará el curso de la audiencia, como lo dispone el artículo 550; aceptada la solicitud después de su corrección, fijiará nueva fecha y hora para el mismo efecto, y rechazada, terminará la actuación.

Artículo 12. Modifiquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de cuarenta (40) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días más

PARÁGRAFO. El término de duración del procedimiento de negociación de deudas, se suspenderá durante el tiempo que dure suspendida la audiencia para tramitar el recurso de reposición de que trata el artículo 543ª.

Artículo 13. Modifiquese y adicionase el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siquientes efectos:

1. No podrán iniciarse contra el deudor, nuevos procesos judiciales, procedimientos administrativos, ni contractuales, de cobro de obligaciones dinerarias, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 553.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 539, se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo, que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con los derechos alimentarios de los menores de edad.

Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces, y las controversias sobre la ocurrencia de los hechos que den lugar a la sanción serán decididas por el conciliador o notario teniendo en cuenta, exclusivamente, las fechas de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y de ejecución del hecho correspondiente.

La aceptación del hecho por parte del acreedor o pagador, o el reconocimiento del conciliador o notario de la ocurrencia del hecho que haya dado lugar a los pagos o descuentos, dará lugar a la ineficacia de los mismos, y a la devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto serán solidariamente responsables el pagador y el acreedor. Adicionalmente, el crédito respectivo será calificado como crédito legalmente postergado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 572 A.

- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, etc.
- 4. Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
- El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.
- 6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
- 7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de immuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

(Numeral Nuevo) 8. Cuando el deudor en proceso de insolvencia sea a su vez acreedor en un proceso de otra persona natural o jurídica, su acreencia debe ser priorizada para el pago, una vez presente la solicitud de insolvencia.

Artículo 14. Modifiquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus

anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través este código para enviar notificaciones personales, o por medio digital en los términos del artículo 291 y de las mismas empresas autorizadas por siguientes de este código. En caso de que la audiencia se adelante de forma no presencial, mediante el uso de tecnologias de la comunicación y la información, se comunicará la plataforma por la cual se llevará a cabo, debiéndose garantizar a todos los intervinientes el acceso a la misma para respetar el principio constitucional del debido proceso.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares.

Los centros de conciliación y los conciliadores no vinculados a éstos, dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envio de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En lo no dispuesto con relación al uso de tecnologías de la comunicación y la información, se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 491 de 2020 aun cuando hubiera cesado la emergencia económica pero continúen los riesgos derivados del COVID 19.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, debe practicarse el emplazamiento previsto en el artículo 108, y la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Artículo 15°. Adiciónese el artículo 548 A, el cual quedara así:

Articulo 548 A. COMPARECENCIA DE LOS ACREEDORES. Una vez comunicada a los acreedores la aceptación de la solicitud de insolvencia, deberán comparecer a la audiencia de negociación de deudas, acreditando su legitimación.

Al inicio de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor podrá aportar pruebas en las que se acredite la existencia de activos no relacionados por el deudor, en la solicitud del trámite.

PARÁGRAFO. Si durante el trámite de la negociación de deudas, se llegaré a establecer que el deudor falto a la verdad o presentó obligaciones inexistentes, se podrá solicitar ante el juez civil, la terminación del procedimiento y la compulsa de copias a la Fiscalía.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 549. Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos que superen, en total, el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, en los términos del numeral 7 del artículo 539.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565.

Artículo 17°. Modifiquese y adiciónese el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones a los créditos, la relación presentada por el deudor constituirá la relación definitiva de acreencias.

Enseguida, les preguntará si tienen alguna objeción respecto de la veracidad de la información y/o las declaraciones contenidas en la solicitud de negociación de deudas, y, en particular sobre la relación de sus bienes o de los gastos necesarios para la conservación de los mismos, el monto de sus ingresos o los gastos de subsistencia suya y de las personas a su cargo, o los gastos del procedimiento. Los acreedores podrán hacer este tipo de objeciones en cualquier etapa del procedimiento de negociación de deudas, antes de que esta concluya por acuerdo o fracaso.

Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria y otro de los acreedores sea persona natural, el acreedor persona natural deberá probar su solvencia económica y la procedencia del dinero o bienes objeto de la obligación del deudor para que sea reconocida. Si no se presentaren objeciones sobre la relación de acreencias, esta constituirá la relación definitiva de acreencias.

- 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. El conciliador está facultado para solicitar información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, a las Cámaras de Comercio y demás entidades que considere pertinente, con el fin de obtener información de la solvencia del acreedor persona natural, así como la procedencia de recursos
- **3.** Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.
- **4.** Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
- **5.** El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
- **6.** El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
- 7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaria. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que alli se extienda.

PARÁGRAFO. Si el deudor no asiste a la audiencia y dentro de los tres días siguientes no allega excusa justificada, la negociación se entenderá fracasada, salvo que la totalidad de los acreedores asistentes dispongan acordar una nueva fecha. Casos en los cuales, el conciliador conforme las facultades y atribuciones del artículo 537 convocará a una nueva audiencia.

Para efectos de este parágrafo, en caso de que aún no haya relación definitiva de acreedores se tendrán por tales los relacionados en la solicitud.

Artículo 18. Modifiquese el inciso primero del artículo 551 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Arfículo 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Si no se llegaré a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia

las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 19. Adiciónese un parágrafo al artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 552. Decisión sobre objeciones a los créditos y/o al contenido de la sollicitud. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que nubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre las objeciones planteadas, mediante auto que admitte los recursos de ley, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. El juez ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

PARÁGRAFO. En los escritos de objeciones, se podrá solicitar al Juez, el decreto y práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles. El juez también las podrá decretar de oficio.

En caso de que el juez decrete la práctica de pruebas, el plazo inicial establecido en el artículo 544, se prorrogara por treinta (30) dias más.

Artículo 20°. Modifiquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. En caso que, dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, el acuerdo también deberá contar con la aprobación de cada una de estas.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

- 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación
- **4.** Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
- **5.** Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
- 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
- 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
- **8.** Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos, se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados en los mismos términos que los de la segunda clase.
- 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
- 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior.

11. La condonación total de los intereses, de las multas o de las sanciones de orden legal o convencional, deberán ser aprobadas con el voto favorable de un numero plural de acreedores que equivalga a más del 50% de los votos de los acreedores.

PARAGRAFO PRIMERO: Los pagos para los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales se realizarán por libranza o descuento directo y de no tener acuerdo o incumplir el aprobado dentro del proceso de liquidación patrimonial, el descuento a favor del sector solidario se mantendrá en las condiciones inicialmente establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los eventos en que el deudor sea cabeza de hogar, persona en situación de discapacidad y/o adulto mayor se deben pactar con los acreedores acuerdos de pagos que no afecten más del 50% de los ingresos del deudor.

Artículo 21. Modifiquese el numeral 2 del artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en las que el deudor deberá hacer los pagos.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo.

Artículo 22. Modifíquese el 557 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

5. No se haya aprobado el acuerdo o alguna de sus cláusulas con la mayoría necesaria para el caso.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) dias siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirio inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. El auto que decida la nulidad, admitirá los recursos de ley, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser senada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. De igual forma, en la audiencia, el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.

Artículo 23. Modifiquese y adiciónese el **558** de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su

cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros eodeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

PARÁGRAFO. El deudor podrá solicitar al conciliador la verificación y certificación del cumplimiento del acuerdo respecto de algunos acreedores, en particular, con el objeto de terminar procesos que se encontraren suspendidos, o cualquier otra finalidad. En tales casos, el conciliador no solamente verificará el pago de la obligaciones relacionadas con el proceso de que cuya terminación se trate, o con la finalidad buscada por el deudor, sino el cumplimento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.

Artículo 24. Modifíquese y Adiciónese el 559 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara

Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en el citado artículo 544 no haya vencido.

Artículo 25. Modifiquese y Adiciónese el 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara

Afficulo 560. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) dias siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Artículo 26. Modifiquese el 561 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento, que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.

Artículo 27. Adiciónese el artículo 561 A, el cual quedara así:

Afficulo 561 A. En este procedimiento se aplicarán las normas generales del Código General del Proceso, en aquellos aspectos que no estén regulados expresamente para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que sean competencia del juez civil municipal en única o primera instancia.

Lo anterior, sin desconocer las normas propias que regulan a las organizaciones solidarias.

Artículo 28. Modifiquese el 562 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado. La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

- 1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.
- 2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.
- 3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.
- 4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.
- 5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.
- Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan

reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

- 6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.
- 7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas
- Artículo 29. Modifiquese y adiciónese el 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
- Como consecuencia de la nulidad no corregida del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.
- Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.
- 4. Por solicitud de la persona natural no comerciante, cuando esté en cesación de pagos, y no tenga bienes embargables suficientes para pagar el pasivo. En este caso, a la solicitud le será aplicable el artículo 539, excepto su numeral 2: igualmente, el deudor deberá hacer la actualización de que trata el numeral 3 del artículo 545, con corte al día anterior al auto que decrete la liquidación, y su omisión hará presumir que la información contenida en la solicitud no ha variado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.

En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que, solamente, verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso, expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, o acredite sumariamente que tiene la formación correspondiente como un abogado conciliador, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, el centro de conciliación esté autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez pedirá alremitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez

devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que, de la documentación completa, concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia por el factor territorial, previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al que lo sea.

En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, y durante el proceso se aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 121 y 317.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las aperturas de liquidación patrimonial fundadas en el fracaso de la negociación de deudas, negadas antes de la vigencia de la presente ley, con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se abrirán por dicha causal, previa solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores.

Artículo 30. Modifiquese y adiciónese el 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura,

- 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales, con base en las tarifas de los auxiliares de la justicia de los que trata la presente Ley.
- El juez designará como liquidador al mismo deudor, siempre que él lo solicite, en cuyo caso asumirá, adicionalmente, el cargo de secuestre de sus propios bienes, sin necesidad de posesión formal, y no recibirá remuneración por su trabajo, correrá con todos los gastos de la liquidación, y estará sujeto, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre, a las normas que las regulan, y a sus regimenes sancionatorios.
- 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que convoque a los acreedores del deudor, a través de la inscripción del auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- **3.** La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del articulo 444.

- 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demas créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.
- 5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial, a órdenes del juez del concurso.

Artículo 31. Modifiquese los numerales 2, 3 y 7 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

- 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán perseguir, independientemente de su fecha de causación.
- La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjucio de la continuación de los procesos por alimentos en favor de menores de edad.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, salvo los que se lleven por concepto de alimentos a favor de menores de edad. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Artículo 32. Modifíquese el 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así

Afficulo 567. Inventario valorado de los bienes del deudor. Del inventario valorado por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

Artículo 33. Modifiquese y adiciónese el 568 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

- 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
- 2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes, y ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

PARÁGRAFO. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez declarará, de conformidad con el artículo 571, qué obligaciones habrán mutado a naturales, y cuáles no, y declarará terminado el proceso, salvo que estuvieren pendientes por resolver acciones revocatorias o de simulación, en cuyo caso las continuará hasta su culminación.

Artículo 34. Modifiquese y adiciónese el 569 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 569. Acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo de negociación de

deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554, y quedará sujeto, en todo, a lo previsto sobre el mismo en el presente título, para su aprobación y verificación de legalidad.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación, sin perjuicio de que se presente un nuevo acuerdo, dentro del término señalado.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el articulo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación, para lo cual adoptará las medidas que se requiera para ajustar el saldo insoluto de las obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.

Artículo 35. Adicionase el articulo 569 A, el cual quedara así:

Artículo 569A. Acuerdo de adjudicación. Dentro del término de traslado del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.

El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 571, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.

Del acuerdo se correrá traslado a las partes durante los diez (10) días siguientes, mediante auto en el que se fijará nueva fecha para la audiencia de adjudicación, para dentro de los diez (10) días siguientes.

El acuerdo de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 36. Modifiquese y adiciónese el 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 570. Audiencia de adjudicación. Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oirá las alegaciones que las partes no firmantes del acuerdo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569 A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía

de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación. Las partes presentes pueden validar el acuerdo corregido dentro de la misma audiencia, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.

En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez en la audiencia, el despacho oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

- 1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
- 2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
- Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
- 4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
- 5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.
- 6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
- 7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.
- El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos, respetando las prelaciones de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado. De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones a los acreedores que havan recibido.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren renunciado a la adjudicación, o que se hubieren negado a recibir los bienes adjudicados, se entenderán pagados en el monto al que hubieren renunciado o que hubieren rechazado.

Artículo 37. Modifiquese y adiciónese el 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

 Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán a obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor, dolosamente, omitió relacionar bienes o créditos, ocultó aquellos o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales comerciantes y no comerciantes cuya adjudicación haya cubierto la totalidad de los créditos reconocidos dentro del proceso podrán presentar una nueva solicitud de insolvencia a los cinco (5) años de terminado del proceso de liquidación.

Artículo 38. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012, el siguiente artículo:

Artículo 571 A. Entrega de los bienes a los adjudicatarios. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días

siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas

- Del dinero se hará entrega directamente por el juez, med fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda.
- Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de benitio de los ties (s) dias siguientes a la ejectificia de la providentia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de cada uno de ellos el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en la diligencia intervengan
- Los adjudicatarios que no concurran a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien actuará como su agente oficioso, y contarán con tres (3) días para reclamar ante el liquidador la entrega, que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita.

La no reclamación dentro de este término se tendrá como renuncia a la adjudicación, en favor de los acreedores restantes, a quienes el juez procederá a adjudicar los bienes, respetando el orden de prelación, con base en el informe de entrega que el liquidador deberá presentarle, junto con los documentos que lo sustenten, dentro del término fijado en el primer inciso de este artículo.

En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral 2, pero sin el concurso del deudor.

En caso de que el deudor no concurra a la diligencia de entrega, o en ella as en iegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos, y el secuestro de los demás muebles y los inmuebles no entregados, y designará al liquidador secuestre de los mismos. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo en calidad de secuestre, como quedó descrito en el numeral anterior para el caso de los que recibió en calidad de agente oficioso de los edificients que no escriptore lo difficient de agente oficioso de los adjudicatarios que no concurrieron a la diligencia de entrega

En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez lo removerá de la calidad de secuestre, nombrando en su lugar al liquidador, y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos, a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente, y ponga a disposición del juez del concurso los bienes de que se trate, previas las diligencias pertinentes.

5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador rendirá las cuentas finales al juez, quien resolverá sobre ellas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

Artículo 39. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012, el siguiente artículo:

Artículo 572 A. Créditos legalmente postergados. En cualquier procedimiento de insolvencia, los siguientes créditos serán atendidos una vez pagados los demás

- 1. Las deudas cuyos titulares sean el cónyuge o los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
- 2. Las deudas por servicios públicos y demás contratos de tracto sucesivo de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el acreedor se niega a restablecer los servicios contratados, cuando hayan sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la norma citada
- 3.Créditos cuyos titulares se hayan pagado o hayan intentado hacerlo por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan las obligaciones pactadas en el acuerdo de negociación o del proceso de liquidación patrimonial.
- 4. Los intereses, sanciones legales o pactadas contractualmente, gastos de cobranza y costas de otros procesos. En el acuerdo de negociación de deudas estas deudas se podrán condonar con el voto de la mayoría prevista en el numeral 2 del artículo 553, y en la liquidación patrimonial solamente se podrán reclamar los intereses incluidos en la relación definitiva de acreencias.

Parágrafo. Tanto en el acuerdo de negociación como en la liquidación patrimonial, al interior de los créditos postergados se respetarán las reglas de pago y adjudicación que rigen cada procedimiento.

lículo 40. Modifiquese el 573 de la Lev 1564 de 2012, el cual guedara así

Artículo 573. Información crediticia. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, a partir de la fecha de recibo de la noticia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitará a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha negociación.

Recibida la noticia de la celebración del acuerdo de pago, el tiempo de mora será retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no

puedan acceder o consultar dicha información, y, mientras no haya recibido noticia del juez sobre la apertura de la liquidación, la información disponible para los usuarios se limitará al hecho de haberse tramitado la negociación, y haberse aprobado un acuerdo.

Recibida la noticia de cumplimiento del acuerdo de pago, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones incluidas en la negociación de deudas.

Recibida la noticia de la apertura de la liquidación patrimonial, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitará a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha liquidación.

Recibida la noticia de terminación de la liquidación patrimonial, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones que hubieren sido totalmente pagadas durante el proceso liquidatario

Si, con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial, el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata

PARÁGRAFO PRIMERO. El término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

Artículo 41°. Modifiquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento, antes de firmarse el acuerdo de negociación de deudas.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se

Artículo 42. Retención en la fuente de personas naturales no comerciantes admitidas a procesos de insolvencia. Las personas naturales no comerciantes admitidas a un proceso de insolvencia o que hayan celebrado un acuerdo de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a lo indicado en la Ley 1564 de 2012, a partir la expedición de la presente ley, no estarán sometidas a la retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Artículo 43. Condonaciones y rebajas de impuestos. La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- establecerá condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata este

Artículo 44. Sanciones. Las personas naturales no comerciantes que hagan mal uso del presente proceso serán objeto de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las obligaciones en cesación de pago objeto de la negociación. En el caso de que el abogado conciliador hubiera participado en el mal uso del proceso acá modificado, será objeto de las sanciones establecidas en la Ley 1123de 2007.

Artículo 45º Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

(Porulace)

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C

DOMADO JULIAN PEINADO RAMIREZ - C

JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara

Pose Dan Lopez JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ

Wy (((CO)en) LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

dvanita spelberty.

JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA